

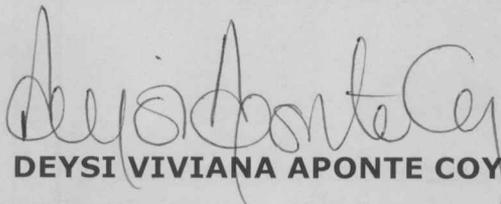
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202100403-00**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre lo pertinente así:

Encuentra el despacho que la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo librar mandamiento de pago y ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

Como fundamento de sus recursos, manifestó que el despacho erró al adoptar la decisión de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, basándose en que la liquidación de la ejecutada se trataba de una liquidación judicial, cuando según lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición, informó que la liquidación de INNOVA QUALITY S.A.S obedece a una liquidación voluntaria que se rige por las disposiciones de los artículos 2018 y siguientes del Código de Comercio, razón por la cual no se le puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1116 del 2006 como lo indicó el suscrito en auto anterior, para sustentar su recurso allegó copia de la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, una vez verificado nuevamente el expediente encuentra el despacho que en efecto el proceso de liquidación de la empresa INNOVA QUALITY S.A.S, pasiva dentro del presente proceso, se dio en cumplimiento de lo dispuesto mediante acta número 22 del 03 de agosto de 2020, otorgado en Asamblea de Accionistas en Soledad inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 15 de agosto de 2020, bajo el número 385.899 del libro IX según consta en el certificado de existencia y representación, pagina 2, visible a folio 585 del plenario tal y como se dijo en el auto recurrido, sin embargo en el momento de estudio, el despacho pasó por alto que la misma obedecía a una liquidación voluntaria, por lo que en efecto se incurrió en error al ordenar remitir las diligencias a la antes mencionada Superintendencia.

En conclusión y de conformidad con la respuesta al derecho de petición emitido por la Superintendencia de Sociedades, allegado por la parte actora, encuentra el suscrito que el presente proceso no debe ser remitido a la mencionada Superintendencia, sino por el contrario, sobre la solicitud de ejecución de la sentencia es competente este despacho, en consecuencia, lo procedente es

REPONER el auto atacado, y como consecuencia se procede a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo así:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la cual no CASÓ por la H. Corte Suprema de Justicia y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2014-411. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia y el auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

De la misma manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo que, en sus apartes pertinentes, dispone, que cuando se devenga una suma superior al salario mínimo como es el caso que aquí nos ocupa, dicha moratoria está limitada un lapso de veinticuatro meses y a partir de allí proceden los intereses moratorios.

Artículo 65. Indemnización por falta de pago

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los **trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo** mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de **INNOVA QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la cual no CASÓ por la H. Corte Suprema de Justicia y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2014-00411 y conforme a lo dispuesto legalmente.

Por otro lado, solicita la apoderada ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folios 583 a 585, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **INNOVA QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en la cuenta de ahorro y/o

corrientes de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANANDINA, BANCO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$300.000.000.

Igualmente, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar respecto de los siguientes vehículos:

- Motocicleta de placas EPO04D, marca BAJAJ, modelo 2014, color negro nebulosa.
- Campero de placas RAZ 922, marca Mitsubishi, modelo 2011, color azul mica.
- Motocicleta de placas RWD34B, marca AKT, modelo 2010, color azul nieve.
- Motocicleta de placas JMX31C, marca AKT, modelo 2013, color azul.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que indique las ciudades y de ser posible allegue los certificados de tradición y libertad donde se encuentran registrados cada uno de los automotores.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, respecto del embargo de la razón social denominada INNOVA QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con nit número 900.335.864-1, es de indicar que **NO ES POSIBLE ACCEDER** a la misma, por cuanto de conformidad con el artículo 27 del Código de comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Circular 003 de 2005, precisó "*La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil*", es decir la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 09 de febrero de 2022, propuesto por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA contra **INNOVA QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por concepto de cesantías la suma de \$ 14.006.368
- b. Por concepto de intereses de las cesantías con sanción por no pago la suma de \$ 3.182.865
- c. Por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3º art 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$119.346.643.
- d. Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$11.476.210

- e. Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST la suma de \$111.060.000 (\$154.250 por 720 días) y partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta la fecha en que la demandada pague las cesantías adeudadas los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre dicho concepto
- f. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el numeral 5 de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el entendido de pagar a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA, el cálculo actuarial sobre las diferencias entre el ingreso base de cotización a pensiones sobre el cual se pagaron aportes durante la relación de trabajo y el salario que en realidad devengó la demandante así:
 - En el año 2010 \$3.486.268
 - En el año 2011 \$3.867.477
 - En el año 2012 \$4.762.022
 - En el año 2013 \$4.627.504
- e. Por concepto de costas impuestas en primera instancia la suma de \$2.633.406.
- f. Por concepto de costas impuestas en recurso extraordinario de casación la suma de \$ 8.480.000.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el ejecutado **INNOVA QUALITY S.A.S**, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANADINA, BANCO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU..

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$300.000.000.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique las ciudades donde se encuentran registrados y de ser posible allegue los certificados de tradición y libertad de cada uno de los siguientes vehículos:

- Motocicleta de placas EPO04D, marca BAJAJ, modelo 2014, color negro nebulosa.
- Campero de placas RAZ 922, marca Mitsubishi, modelo 2011, color azul mica.
- Motocicleta de placas RWD34B, marca AKT, modelo 2010, color azul nieve.
- Motocicleta de placas JMX31C, marca AKT, modelo 2013, color azul.

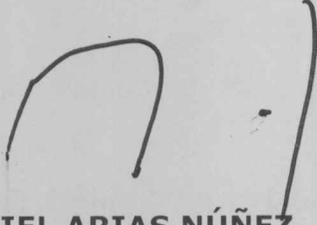
SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO de la razón social denominada INNOVA QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con nit número 900.335.864-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

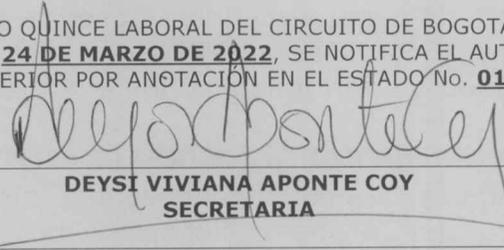
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

1/7/2021

Correo: LINDA DIAZ - Outlook

RE: Solicitud Cumplimiento Sentencia Elisa Florez

crsthian garcia campo <crsthiangarciacampo@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 11:05 AM

Para: LINDA DIAZ <liredipa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

RESPUESTA A CREDITO LABORAL DE ELISA MARGARITA .pdf;

Cordialmente,

CRISTHIAN DAVID GARCIA CAMPO
LIQUIDADOR DE SOCIEDAD INNOVA QUALITY S.A.S.

De: LINDA DIAZ <liredipa@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 1:50 p.m.

Para: crsthiangarciacampo@hotmail.com; myrian.sanchez@i-q.com.co

Asunto: RV: Solicitud Cumplimiento Sentencia Elisa Florez

Buenas tardes:

Cordial saludo

En mi condición de apoderada de la parte actora señora Elisa Margarita Florez Herrera, dentro del proceso 2015 - 411, adelantado en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de Innova Quality S.A.S., me permito adjuntar solicitud de cumplimiento de sentencia junto copia de las sentencias debidamente ejecutoriadas.

Atte,

Linda Rene Diaz Palencia
C.C. 52.261.583
T.P. 119.113 del C.S de la J.
Cel. 3012019694
Correo Electrónico: liredipa@hotmail.com

578
130

130

215237
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

119113
Tarjeta No.

17/12/2002
Fecha de Expedicion

03/12/2002
Fecha de Grado



LINDA RENE
DIAZ PALENCIA

52261583
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

bas d. diaz
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]



579
4650

Barranquilla, febrero del año 2021.

Señores

LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA

En calidad de apoderada judicial de Elisa Margarita Florez Herrera.-

Referencia

Presentación de Créditos laborales.

CRISTHIAN DAVID GARCIA CAMPO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.886.828 de Barranquilla, con tarjeta profesional 345.237 Expedida por el C.S de la J., actuando en calidad de Representante Legal y Liquidador de la Sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.** ahora en **LIQUIDACIÓN**, nombrado mediante acta de Asamblea número 22 del 03 de agosto del año 2.020, en atención a la petición en intereses particular allegada por usted en fecha 27 de enero del año 2021, pongo en su conocimiento:

Que a la fecha no ha sido allegado al suscrito la liquidación oficial por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la liquidación de los créditos y costas del proceso.

Cordialmente,

CRISTHIAN DAVID GARCIA CAMPO

C.C.1.140.886.828

Liquidador principal.-

1/7/2021

Correo: LINDA DIAZ - Outlook

LIQUIDACION DEL CREDITO ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA

LINDA DIAZ <liredipa@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 3:37 PM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; cristhian garcia campo <cristhiangarciacampo@hotmail.com>; myrian.sanchez@i-q.com.co <myrian.sanchez@i-q.com.co>
Cco: Jose Miguel Toro Saldaña <jomitosal@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

CC Y PODER.pdf; ACTA AUDIENCIA TRIBUNAL 23 AGOS 2016.pdf; FALLO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 30 NOV 2020.pdf; EDICTO.pdf; LIQUIDACION CREDITO LABORAL ELISA MARGARITA FLOREZ (1).pdf; RESPUESTA A CREDITO LABORAL DE ELISA MARGARITA.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo

Me permito remitir la liquidación del crédito de Elisa Margarita Flórez Herrera

Atte.,

Linda Rene Diaz Palencia
C.C. 52.261.583
T.P. 119.113
Celular: 3012019694
Correo electrónico: liredipa@hotmail.com

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Doctor

CRISTHIAN DAVID GARCIA CAMPO
LIQUIDADOR PRINCIPAL
INNOVA QUALITY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
crsthiangarciacampo@hotmail.com
myrian.sanchez@i-q.com.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001310501520150041100
JUZGADO DE ORIGEN QUINCE (015) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ACREEDORA: ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA, quien se identifica C.C. o.
35.835.158.
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PAGO DE CRÉDITO DE CARÁCTER
LABORAL Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Respetado Doctor,

LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el Art. 23 de la C.P., y del poder que me ha conferido la Señora **ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA**, quien se identifica con la C.C. No. **35.835.158**, y previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El derecho de crédito que se reclama debió ser aprovisionado y contabilizado desde el año 2015, ya que se trató de un litigio en el que la sociedad que representa participó activamente como demandada.

SEGUNDO: Se trata de una acreencia laboral cierta e indiscutible, toda vez que el mencionado litigio concluyó reconociendo los derechos de mi representada y condenando a la entidad que representa ordenando el pago de unas sumas de dinero, mediante sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada e inclusive confirmada en sede de casación.

TERCERO: Se trata de una acreencia de carácter laboral y su tratamiento corresponde al que establece el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo¹, 2495 del Código Civil y la jurisprudencia concordante²

¹ ARTICULO 157. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes. (...)

² Entre otras: T-071/2010: "La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa, y deben ser pagadas conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hay lugar."

CUARTO: *“El proceso de liquidación voluntaria de sociedades, regulado en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, establece de manera expresa como obligación del liquidador, el pago ordenado de las obligaciones externas, con arreglo a la prelación de créditos prevista en el Código civil”³*

En consideración a lo anteriormente mencionado, por medio del presente documento elevo las siguientes solicitudes que deben ser respondidas de manera CLARA, COMPLETA y OPORTUNA, así:

II. SOLICITUDES DE PAGO

PRIMERA: Proceder al pago de la acreencia laboral representada en el **FALLO PROFERIDO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL4851 DE 2020, RADICACIÓN 76109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA POR EDICTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO**, que decidió NO CASAR la sentencia dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA contra INNOVA QUALITY SAS. quedando dicha providencia con pleno valor y efecto, la cual dispuso:

“RESUELVE:

1. *REVOCAR* la sentencia de primera instancia
2. *DECLARAR* que entre la sociedad INNOVA QUALITY SAS y ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA se ejecutó un contrato de trabajo entre el 2 de octubre de 2010 y el 22 de diciembre de 2013 en el cual las cooperativas de trabajo asociado GESTION ALIANZA CTA y ESTRATEGIAS DE APOYO CTA actuaron como simples intermediarias.
3. *CONDENAR* a la demandada INNOVA QUALITY SAS a pagar a ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA las siguientes sumas de dinero:
 - a. *Por cesantías:* \$14.006.368
 - b. *Por intereses a las cesantías con sanción por no pago:* \$3.182.865
 - c. *Por sanción moratoria n° 3 art. 99 Ley 50/90:* \$119.346.643
 - d. *Por indemnización por despido injusto:* \$11.476.210
4. *CONDENAR* a la demandada INNOVA QUALITY SAS a pagar a ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA por indemnización moratoria con base en el art 65 CST la suma de \$154.250 por cada día que transcurra entre el 22 de diciembre de 2013 y la fecha en que la demandada pague las cesantías adeudadas.
5. *CONDENAR* a la demandada INNOVA QUALITY SAS a pagar en la administradora de pensiones en la cual se encuentre afiliada ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA el cálculo actuarial sobre las diferencias que entre el ingreso base de cotización a pensiones sobre el cual se pagaron aportes durante la relación de trabajo y el salario que en realidad devengo la demandante así: 2010 \$3.486.268; en el año 2011 \$3.867.477; en el año 2012 \$4.762.022; en el año 2013 \$4.627.504.
6. *ABSOLVER* a la demandada INNOVA QUALITY S.A.S. de las demás pretensiones incoadas en su contra de la demanda.
7. *COSTAS* en primera instancia a cargo de la demandada.
SIN COSTAS en la apelación. “

SEGUNDA: Las sumas de dinero a pagar, de conformidad con la sentencia ejecutoriada, son así:

CONDENAS FALLO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL PROCESO ORDINARIO 2014-00411 DE ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA CONTRA INNOVA QUALITY S.A.S.	
Reconocimiento y pago de Cesantías	\$14.006.368,00
Reconocimiento y pago de intereses a las cesantías con sanción por no pago	\$ 3.182.865,00
Reconocimiento y pago de la sanción moratoria (Numeral 3o. Art. 99 Ley 50/90)	\$ 119.346.643,00

³ Oficios 220-06899 del 22 de enero de 2018 y 220-12807407 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, entre otros

Reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto					\$ 11.476.210,00
Reconocimiento y pago de la indemnización moratoria Art. 65 CST., calculada desde el 22 de diciembre de 2013 a la fecha, así:					\$ 401.667.000,00
INICIO	A LA FECHA	Nº DE DÍAS	SALARIO DÍA	VR I.M.	
22/12/2013	15/03/2021	2.604	\$154.250	\$401.667.000	
Costas decretadas por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral					\$ 8.480.000,00
TOTAL					\$558.159.086,00

TERCERA: La sentencia también incluye una acreencia en favor de la administradora de pensiones PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliada ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA consistente en el pago sobre las diferencias entre el ingreso base de cotización a pensiones, sobre el cual se pagaron aportes durante la relación de trabajo y el salario que en realidad devengo la demandante así: 2010 \$3.486.268; en el año 2011 \$3.867.477; en el año 2012 \$4.762.022; en el año 2013 \$4.627.504.

CUARTA: También debe hacerse una provisión para la contingencia correspondiente a las costas del proceso que sean tasadas por el **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

QUINTA: En cuanto a la manifestación hecha mediante comunicación de febrero de 2021, en la cual indicó *“que a la fecha no ha sido allegado al suscrito liquidación oficial por parte del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la liquidación de los créditos y costas del proceso”*, sea del caso indicarle que no es posible que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, realice la liquidación oficial de los créditos, pues los montos ya se encuentran claramente discriminados en la sentencia judicial mencionada, lo único que queda pendiente de liquidación, son las costas del proceso a que me referí en la solicitud *“CUARTA”* y que deben ser aprovisionados como una contingencia y que serán allegados a este proceso liquidatorio una vez exista pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, le solicito respetuosamente no exigir requisitos no establecidos por la ley, sino que, con celeridad SE SIRVA dar cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada, procediendo al reconocimiento y pago de las sumas de dinero mencionadas, evitando dilaciones en el proceso o violaciones de los derechos reconocidos judicialmente a mi poderdante. Adicionalmente, teniendo en cuenta tanto las facultades regladas del liquidador y su régimen de responsabilidad, como la legitimación que me asiste en calidad de acreedora, le solicito la siguiente información respecto del proceso liquidatorio:

III. PETICIONES DE INFORMACIÓN

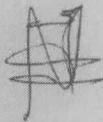
1. **ENTREGAR** la información contable y financiera, llevada según las exigencias de ley, en la cual esté determinada la manera en que se contabilizó y registró la entonces contingencia litigiosa cuyo pago hoy se reclama, para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. **INFORMAR** cual es la reserva en poder del liquidador para atender las obligaciones objeto de reclamación, toda vez que ésta ya se ha hecho exigible
3. **ENTREGAR** el inventario de activos y pasivos, con relación pormenorizada de los distintos activos sociales, de todas las obligaciones de la sociedad.
4. **INFORMAR** cual es la reserva que se aprovisionará para el pago de las costas del proceso judicial.
5. **ENTREGAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos, con especificación de la prelación y orden legal de su pago, incluyendo aquellas acreencias litigiosas.
6. **INFORMAR** si se ha exigido la cuenta de gestión a los administradores anteriores, en caso afirmativo el **ENTREGAR** el resultado de dichos informes, en caso negativo, **INDICAR** las razones por las cuales no se exigió.

Sin otro particular, segura de la atención y respuesta oportuna al presente requerimiento y al cumplimiento de sus deberes como liquidador, quedo atenta.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 45 A No. 14 - 55, Barrio Palermo de esta ciudad. Tel. 7048487 - 3012019694 correo electrónico: liredipa@hotmail.com

Atentamente,



LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA
C.C. N° **52.261.583** de Bogotá D.C.
T. P. N° **119.113** del C. S. de la J.
C.co: webmaster@supersociedades.gov.co

Anexo:

Poder y Cedula de Ciudadanía
Sentencia de segunda instancia
Sentencia de casación
Respuesta Innova Liquidador